



## FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL

### LAUDO ARBITRAL

**Radicado:** CNRD 006 - 2018

**Caso:** TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO promovido por CLUB AFICIONADO como convocante en contra de CLUB PROFESIONAL 1 y CLUB PROFESIONAL 2 como convocadas, en relación con la indemnización por formación del JUGADOR.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Agotado el trámite del proceso y dentro de la oportunidad prevista por la Ley y especialmente por el compromiso arbitral celebrado entre las partes, procede el Tribunal de Arbitramento integrado por árbitro único, dentro de la audiencia señalada para el efecto, a proferir el laudo en derecho, con el cual se resuelven las diferencias surgidas entre el CLUB AFICIONADO en su calidad de convocante y CLUB PROFESIONAL 1 y CLUB PROFESIONAL 2 como convocadas.

#### I. ANTECEDENTES

1. La convocante CLUB AFICIONADO y los convocados CLUB PROFESIONAL 1 y CLUB PROFESIONAL 2 suscribieron, en su orden, los días 25 de agosto, 25 de octubre y 22 de agosto de 2018, compromiso arbitral con el objeto de deferir a un tribunal arbitral integrado por árbitro único la decisión mediante laudo en derecho de la controversia suscitada entre las partes, según la cual considera la convocante que las convocadas deben pagarle la indemnización por formación del JUGADOR por el período comprendido entre el 3 de abril de 2016 y el 7 de marzo de 2017.
2. El 14 de noviembre de 2018, en las instalaciones de la Federación Colombiana de Fútbol ubicadas en la Carrera 45 A No. 94 – 06, piso 7, de la ciudad de Bogotá, con la presencia de testigos de la Dimayor, de Difútbol y de la Federación Colombiana de Fútbol se efectuó el sorteo para la escogencia del árbitro único que habrá de dirimir la controversia indicada en el numeral anterior, correspondiéndole tal designación al abogado JUAN DIEGO VELÁSQUEZ RESTREPO con t. p. No. XXXXXX del C. S. de la J..
3. El 20 de noviembre de 2018 se comunicó el nombramiento al árbitro elegido, quien mediante comunicación del 26 del mismo mes y año aceptó su designación haciendo mención expresa sobre su imparcialidad e independencia en relación con las partes intervinientes y aquellas señaladas en el Reglamento de la CNRD – FCF, lo cual le permite desempeñar el cargo dentro de este trámite.
4. El 10 de diciembre de 2018 se remitió correo electrónico a las direcciones registradas por las partes XXXXX@XXXXX; y única convocada para ese entonces XXXXXX@XXXXXX, indicando a la actora que acorde con el compromiso arbitral la convocante debería, en un término de diez (10) días, presentar el escrito de demanda correspondiente ante la Cámara Nacional de Resolución de Disputas –



## FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL

CNRD de la Federación Colombiana de Fútbol, advirtiendo, además, que los términos se suspendían entre el 14 de diciembre de 2018 y el 14 de enero de 2019, incluidas ambas fecha, teniendo en cuenta que en ese lapso estarían cerradas las oficinas de la Federación por el período de vacaciones colectivas.

5. Dentro de la oportunidad establecida, esto es el 11 de diciembre de 2018, el apoderado de la parte demandante presentó la demanda respectiva.
6. El 30 de enero de 2018 se citó vía correo electrónico a las partes para el día 14 de febrero de 2019 a las 10:00 a.m. con el objeto de efectuar la correspondiente audiencia de instalación del Tribunal.
7. El 14 de febrero de 2019 a las 10:00 a.m. se celebró la audiencia anteriormente mencionada, a la que compareció el apoderado de la parte convocante, y el abogado XXXXXXX con t.p. No. XXXXX en calidad de apoderado de la convocada CLUB PROFESIONAL 1, declarándose mediante Auto No. 1 legalmente instalado el Tribunal, hecho el nombramiento de secretario, determinada la fijación del lugar de funcionamiento del Tribunal y reconociendo personería para actuar al Doctor XXXXXXXXXX como apoderado de la parte convocante.
8. Posteriormente, en la misma audiencia y mediante el Auto No. 2 se inadmitió la demanda y se concedió al apoderado de la entidad demandante el término legal de cinco (5) días para subsanar los defectos encontrados en la demanda, referidos a indicar el nombre correcto del jugador en relación con el cual se pretende el cobro de los derechos por formación; y aclarar la solicitud de una prueba documental que se enunció en la demanda pero que no se aportó.
9. Dentro del término legal el apoderado de la parte convocante dio cumplimiento a los requisitos exigidos por el Tribunal y subsanó la demanda.
10. El 26 de febrero de 2019 mediante correo electrónico enviado a las direcciones registradas por ambas partes se efectuó la citación para continuar la audiencia de instalación a celebrarse el día 7 de marzo de 2019 a las 9:00 am.
11. El 7 de marzo de 2019 se celebró la continuación de la audiencia de instalación, removiendo y nombrando un nuevo secretario y ante el deseo del apoderado de la actora de introducir una reforma a la demanda, mediante Auto No. 3 se le ordenó proceder a presentarla dentro del término legal, debidamente integrada en un solo escrito.
12. El mismo 7 de marzo de 2019 el apoderado de la accionante presentó el escrito de reforma a la demanda en la forma solicitada por el Tribunal, con la cual pretendía vincular a la demanda por pasiva como litisconsorte al CLUB PROFESIONAL 2.
13. Debido a que el CLUB PROFESIONAL 2 no había suscrito el compromiso arbitral en el cual se fijaba la competencia de este Tribunal para decidir de fondo la controversia, y dando aplicación a lo dispuesto por el art. 36 de la Ley 1563 de 2012



## FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL

el día 12 de marzo de 2019 se profirió el Auto No. 4 notificado por correo electrónico a las partes, en el cual se decidió que previo a resolver sobre la admisibilidad de la demanda y su reforma, debía la parte actora citar al CLUB PROFESIONAL 2 por intermedio de su representante para que manifestara si adhería o no al pacto arbitral que dio origen a estas diligencias; habiéndosele señalado para ello el término legal de diez (10) días hábiles, so pena de darse aplicación a los efectos legales establecidos por la norma citada.

14. El 21 de marzo de 2019, estando dentro de la oportunidad legal, el apoderado de la parte accionante envió por correo electrónico al árbitro único y a la secretaria del tribunal documento suscrito por el CLUB PROFESIONAL 2, a través de uno de sus representantes, mediante el cual ese club manifestaba su decisión expresa de adherirse al pacto arbitral suscrito por las partes iniciales de este tribunal arbitral.
15. El 8 de abril de 2019, mediante Auto No. 5 de esa misma fecha notificado a las partes mediante correo electrónico enviado a las direcciones reportadas a la CNRD – FCF, se admitió la demanda y su reforma, se corrió traslado de la misma a los demandados CLUB PROFESIONAL 1 y CLUB PROFESIONAL 2 por el término legal de veinte (20) días hábiles, y se prorrogó por cuatro (4) meses más el término de duración de este tribunal, hasta el 15 de septiembre de 2019.
16. El 9 de mayo de 2019 el árbitro único recibió correo electrónico del señor XXXXXXXX, quien venía desempeñándose como apoderado de CLUB PROFESIONAL 1, mediante el cual comunicaba su renuncia al poder conferido.
17. El 10 de mayo de 2019, estando dentro del término de traslado, el árbitro recibió por correo el escrito de contestación a la demanda y proposición de excepciones de mérito presentado por el abogado XXXXXXXXXXXX, en calidad de apoderado especial de CLUB PROFESIONAL 2, junto con el poder que le fue conferido para representarlo en este proceso arbitral.
18. Dentro del término de traslado de la demanda no se recibió escrito de contestación por parte de la codemandada CLUB PROFESIONAL 1, siendo esa una de las razones por la cual el 16 de mayo de 2019 se profirió el Auto No. 6 mediante el cual se ordenó correr traslado a la demandante CLUB AFICIONADO por el término de cinco (5) días hábiles del escrito de contestación a la demanda y proposición de excepciones presentado por CLUB PROFESIONAL 2, tener por no contestada la demanda por parte de CLUB PROFESIONAL 1, reconocer efectos procesales a la renuncia del poder efectuada por el abogado XXXXXXXXXXXXXXXX como apoderado de ésta última, y reconocer personería al abogado XXXXXXXXXXXXXXXX con t. p. No. XXXXX del C. S. de la J. para continuar representando en el proceso al codemandado CLUB PROFESIONAL 1.
19. Frente a la decisión de tener por no contestada la demanda por parte de CLUB PROFESIONAL 1, su apoderado presentó el día 20 de mayo de 2019 a través de correo electrónico enviado al árbitro recurso de reposición solicitando modificar en lo desfavorable a su representado el Auto No. 6 del 16 de mayo de 2019.



## FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL

- 20.** De este recurso se corrió el respectivo traslado a la demandante CLUB AFICIONADO por el término legal de tres (3) días, quien a través de su apoderado y mediante memorial enviado al árbitro el día 22 de mayo último solicitó no acceder a la reposición impetrada.
- 21.** El 27 de mayo de 2019 se profirió Auto No. 8 notificado a las partes por correo electrónico ese mismo día, mediante el cual se decidió NO REPONER la providencia impugnada, teniendo como fundamento para ello que luego de revisar cuidadosamente el expediente se encontró que: **(i)** Existe correo electrónico enviado por la Secretaria del tribunal el 9 de abril de 2018 al abogado XXXXXXXX (apoderado de CLUB PROFESIONAL 1 en ese entonces) a través de la dirección XXX@XXXX y a la dirección XXX@XXXX notificándoles el traslado de la demanda y de sus anexos por el término legal de veinte (20) días hábiles. **(ii)** El término de veinte (20) días hábiles conferido por la ley arbitral para contestar la demanda y proponer excepciones de mérito inició el 10 de abril y venció el viernes 10 de mayo de 2019, sin que durante ese período se hubiera recibido en ninguna de las direcciones físicas y/o electrónicas habilitadas para el efecto escrito de contestación a la demanda por parte del apoderado judicial del CLUB PROFESIONAL 1 reconocido para actuar en el presente trámite.
- 22.** En la misma providencia citada en el numeral anterior se señaló el 30 de mayo de 2019 a las 10 a.m. para llevar a cabo mediante videoconferencia la audiencia de conciliación y fijación de honorarios y gastos de que trata el art. 24 de la Ley 1563 de 2012.
- 23.** El 30 de mayo de 2019 a las 10:20 a.m. comparecieron las partes y sus apoderados con el fin de intentar zanjar de manera directa la controversia existente entre ellos, sin que esto hubiere sido posible, razón por la cual se profirió el Auto No. 9 mediante el cual se declaró fracasada la etapa de conciliación, se dispuso que los honorarios del árbitro único y de la secretaria serán asumidos por la FCF de acuerdo con lo convenido en el compromiso arbitral suscrito por las partes, se señaló el día 5 de junio a las 10:00 a.m. para llevar a cabo la primera audiencia de trámite de que trata el art. 30 de la Ley 1563 de 2012, y finalmente se reconoció personería para actuar a la abogada XXXXXXXXXXXX con t. p. No. XXXXXX quien compareció a la audiencia como apoderada de CLUB PROFESIONAL 1, de acuerdo con la sustitución del poder que para el efecto le hizo el abogado XXXXXXXXXXXXXXXX, la cual aportó al expediente. Estas decisiones fueron notificadas a las partes por estrados.
- 24.** El 5 de junio a las 10:00 a.m. con la asistencia del árbitro único, la secretaria y los apoderados de todas las partes se llevó a cabo la primera audiencia de trámite en la cual se profirió el Auto No. 10 de esa misma fecha mediante el cual este Tribunal se declaró competente para conocer del proceso y emitir un laudo de fondo que dirima la controversia que le ha sido deferida por las partes en virtud del compromiso arbitral suscrito entre ellas; ordenó tener como pruebas los documentos aportados por las partes, negó los testimonios solicitados por el apoderado de CLUB AFICIONADO en la demanda toda vez que su solicitud no cumplía con lo establecido



## FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL

por el art. 212 del CGP, y se señaló el miércoles 19 de junio a las 10:00 a.m. con el fin de llevar a cabo la audiencia de alegatos y proferimiento de laudo establecida por el art. 33 de la Ley Arbitral.

25. El día 19 de junio de 2019 a las 10:00 a.m. se llevó a cabo la audiencia de alegatos en la cual se concedió el uso de la palabra, en primer lugar, al apoderado de la parte actora abogado XXXXXXX, quien hizo uso de la misma reiterando los argumentos de hecho y de derecho que sustentan las pretensiones de la demanda, los cuales en su concepto se encuentran debidamente acreditados en el proceso mediante las respectivas pruebas documentales allegadas de manera regular y oportuna, las cuales dan lugar al nacimiento del derecho de crédito a favor de su representada por concepto de derechos de formación, toda vez que se cumplen cada uno de los presupuestos establecidos para ello; adicionalmente manifiesta que aportará por escrito sus alegaciones finales.

A continuación toma la palabra el abogado XXXXXXXXX en calidad de apoderado judicial del CLUB PROFESIONAL 2 quien, sintetizando su alegato, vuelve sobre los argumentos planteados en su escrito de contestación a la demanda y proposición de excepciones, especialmente en cuanto a que no existe claridad ni certeza en la documentación obrante en el expediente en lo referente a con cual club adquirió el jugador el estatus de jugador profesional, no habiendo forma de que se pueda atribuir a su representado la obligación de pagar la indemnización por formación objeto del presente proceso; hace mención de que en el sistema COMET el jugador solo aparece inscrito como profesional por parte del CLUB PROFESIONAL 2 un (1) solo día, lo cual en su concepto causa extrañeza y genera dudas sobre la veracidad de la información.

Posteriormente, se le concede la palabra al abogado XXXXXX en calidad de apoderado del CLUB PROFESIONAL 1, quien en esencia manifiesta que es clara la existencia de un contrato de trabajo suscrito por el jugador con el club CLUB PROFESIONAL 2 y su inscripción como profesional por parte de esta última entidad en el sistema COMET antes de la finalización de la temporada correspondiente al cumpleaños número 23 del jugador, lo cual hace que la obligación de indemnización por formación se radique exclusivamente en el CLUB PROFESIONAL 2 y no sobre su representada; solicita que se niegue el reconocimiento de intereses sobre la suma pretendida a la tasa máxima legal y en su lugar, en caso de accederse a las pretensiones de la demanda, se reconozca únicamente la indexación del crédito por la pérdida de poder adquisitivo del dinero en el tiempo: Finalmente cita que el juramento estimatorio efectuado por la parte actora en el escrito de reforma a la demanda no cumple con los requisitos legales y procesales exigidos por el art. 206 del CGP. Igualmente manifiesta que presentará al Tribunal escrito contentivo de sus alegatos de conclusión.

## II. COMPETENCIA

Además de lo expuesto sobre los factores determinantes de la competencia, de acuerdo



## FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL

con el inciso 4º del artículo 116 de la Constitución Nacional “los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determina la ley”. Es, entonces, voluntad del Constituyente que las partes puedan, en una relación jurídica, facultar a un tercero para que, con base en criterios jurídicos o de equidad, dirima un conflicto.

En ese sentido, el arbitraje es un mecanismo jurídico por medio del cual una o más personas dan solución a un conflicto planteado por otras, que se comprometen plenamente, en virtud del pacto arbitral, a aceptar la decisión de éstas, de allí que constituido el tribunal el arbitraje adquiere naturaleza jurisdiccional.

En este orden de ideas, consta la existencia del acuerdo o compromiso arbitral entre las partes convocante y convocadas, la elección del árbitro único y su respectiva aceptación, siendo por ende plenamente competente el Tribunal para resolver el conflicto presentado entre las partes.

### III. ASUNTO QUE SE DEBATE

En los hechos de la demanda se indicó lo que el Tribunal resume así:

1. Que el CLUB AFICIONADO con NIT. XXX.XXX.XXX – X se encuentra afiliado a la Liga de Fútbol del XXXX desde el 26 de abril(sic) del 2012, posee reconocimiento deportivo el cual se encuentra vigente y se ha venido renovando desde la fecha de surgimiento del Club, por consiguiente se entiende que es un Club legalmente constituido y afiliado a través de DIFÚTBOL a la Federación Colombiana de Fútbol, y con este vínculo al sistema FEDERACIÓN INTERNACIONAL DE FÚTBOL ASOCIADO - FIFA.

2. Actualmente está representado legalmente por el Sr. XXXXXXXX, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. XX.XXXX.XXXX de XXXX (XXXX).

3. El representante legal del CLUB AFICIONADO, otorgó poder especial amplio y suficiente al abogado XXXXXXXXXXXX, identificado con la cédula de ciudadanía No. XX.XXX.XXX y Tarjeta Profesional No. XXX.XXX otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, para realizar el cobro pre jurídico y/o convocar mediante la firma del compromiso tendiente a acudir, si fuere el caso a la CNRD – FCF para el cobro del derecho por formación causado a favor del Club formador ante el Club profesional y por esta vía sea emitido un laudo en derecho de conformidad con la Resolución 3775 del 2018 que le dio vida jurídica a la Cámara Nacional de Resolución de Disputas CNRD/FCF, para aplicar el Estatuto del Jugador de la FCF que en su Art. 34 y 35 establecen la causación, valor y forma de pago de la formación nacional.

4. El CLUB AFICIONADO formó al JUGADOR, según consta en el Pasaporte Deportivo del jugador, dentro del período en que el jugador tiene su cumpleaños número diecinueve, es decir desde el **03-04-2016** al **07-03-2017**, de igual forma lo corroboran las certificaciones de la Liga de Fútbol del XXXX y el carné de la competición aportados a los medios de prueba de esta demanda.



## FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL

5. De lo anterior se colige que el jugador en cuestión tuvo participación deportiva en toda la temporada 2016 con el CLUB AFICIONADO.
6. El jugador en cuestión firmó su primer contrato profesional con el CLUB PROFESIONAL 1, lo que hace acreedor al CLUB AFICIONADO a la indemnización por Formación contenido(sic) en el Estatuto del Jugador de la FCF.
7. Por lo anterior antes mencionado el CLUB PROFESIONAL 1 adeuda al CLUB AFICIONADO, la suma correspondiente a este ítem por valor de NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE – (\$9.372.000) correspondiente a 12 SMMLV por el año de formación que se acredita, desde el 29 de enero del 2018, más los intereses causados desde la fecha en que se estructura la obligación.
8. Desde la constitución del CLUB AFICIONADO, el 26 de noviembre de 2012, el Club cuenta con los documentos legales al día y vigentes los cuales se aportan a esta reclamación.
9. Los Estatutos de una Federación en este caso de COLFÚTBOL – FCF tienen la equivalencia de contrato frente a sus afiliados, por eso lo estipulado en el Estatuto del Jugador, como en la Resolución No. 3775 del 2018, son de obligatorio cumplimiento por tanto al *NO* reconocer el pago en favor del Club formador se estaría incumpliendo una relación contractual.
10. Tratándose de una reclamación por una cuantía menor le solicitamos a la CNRD FCF, considerar que la presente controversia sea dirimida por un Juez único, hecho que fue atendido en el sorteo efectuado el día 14 de noviembre del 2018 en instalaciones de la FCF, diligencia a la que asistimos y en la que fue elegido en sorteo el Dr. JUAN DIEGO VELASQUEZ, para dirimir en derecho la presente controversia.
11. La economía de los clubes formadores es muy sensible por no decir que precaria y aun así el CLUB AFICIONADO se vio obligado a contratar un abogado con conocimiento de Derecho Deportivo para ser asistido en todo momento en las audiencias a celebrarse durante el desarrollo de este proceso, por lo cual le solicito tener en cuenta los gastos efectuados por el CLUB AFICIONADO dentro del laudo a ser emitido.
12. Expone el CLUB PROFESIONAL 1 no ser acreedor (sic) mediante una comunicación en la que pretende eximirse del pago relacionando un convenio deportivo con CLUB PROFESIONAL 2, el cual no lo exceptúa de la obligación dado que los presupuestos del Cobro por Formación del Estatuto del Jugador de la FCF, son más que claros al identificar quien debe pagar por el hecho de registrar como profesional un jugador. Hecho del cual obtienen su financiamiento los clubes formadores desde que fue puesta en marcha esta institución.
13. Solicitamos la reforma de la demanda dado que luego de presentarse desde el año pasado (2018), el pasaporte deportivo del jugador fue modificado unilateralmente por parte de quien administra este software de información COMET en la Federación Colombiana de Fútbol - FCF, lo que es una conducta cuando menos desleal con un Club aficionado



## FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL

igualmente afiliado a la Federación Colombiana de Fútbol –FCF, para lo cual le solicito al Juez único con (sic) director del Tribunal Ad Hoc lo siguiente:

1. Vincular al CLUB PROFESIONAL 2, porque hace parte del contradictorio y dentro de sus Estatutos societarios lo sujetan como entidad a dirimir los conflictos propios de su actividad en Tribunales Deportivos especializados, esto de conformidad con los Art. 36 sobre la Integración del Contradictorio, otras partes y terceros, a su vez el Art. 37 sobre Intervención de otras partes y Terceros de la Ley 1563 del 2012, para ratificar lo establecido en estos artículos, me permito además citar de manera expresa el párrafo segundo del Art. 37:

**Parágrafo segundo.** En ningún caso las partes o los reglamentos de los centros de arbitraje podrán prohibir la intervención de otras partes o de terceros.

\*De no hacerse parte en este pleito estaría incumpliendo sus deberes estatutarios y transgrediendo a su vez los Estatutos de la División Mayor del Fútbol Colombiano – DIMAYOR, a la que se encuentra afiliado en calidad de Club profesional, por tanto le solicito con mucho respeto señor Arbitro Juan Diego Velásquez, notificar al Club referido para que suscriba el compromiso arbitral y se constituya en parte dentro del proceso, para que se decida dentro de este quién es el deudor de la acreencia.

2. La modificación del pasaporte deportivo del jugador objeto del proceso, no es un hecho menor, dado que es el documento que por esencia posibilita el cobro y modificarlo sin notificar a quienes hacen parte de su historia deportiva, atenta contra el derecho adquirido de un Club deportivo aficionado, que ya había radicado el cobro, hecho del cual tenían conocimiento tanto los clubes, como la Federación, lo que constituye una conducta deleznable frente a un Club aficionado afiliado, por tanto le solicito al director del proceso que requiera a COLFÚTBOL – FCF para que aporte los cambios, con la fecha a que haya sido sujeto el historial deportivo denominado pasaporte deportivo del jugador además de las razones para hacerlo, para contrastarlo con el solicitado e impreso el día 16 de agosto del 2018 a las 9:21 a.m. por la Dra. Ana María Lasprilla Steevens, Secretaria Jurídica de la FCF (Ver pasaporte de agosto de 2018).

3. De igual manera solicitamos a COLDEPORTES para que nos aporte copia del Contrato Deportivo del Jugador para establecer la fecha en que este instrumento fue radicado ante el ente que regula todo el Sistema Nacional de Deporte – SND, que además tiene una triple atribución legal de Inspección, Vigilancia y Control – IVC, sobre el mismo y debe de tener observancia plena de lo establecido en la Ley 181 de 1995, Ley del Deporte que en su Art. 33.

O sea es un deber legal de los clubes profesionales registrar los derechos deportivos surgidos con ocasión de su Contrato Laboral, por tanto le ruego tener en cuenta esta prueba, que puede ser solicitada por usted o se nos permita aportarla al proceso posteriormente dado que apenas conseguimos el poder por parte del jugador para solicitarlo a COLDEPORTES, para demostrar la fecha en qué fue registrado como jugador profesional.



## FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL

14. El 27 agosto del 2017, antes de presentar la demanda se contactó a XXXXXXXXXXXX, jefe jurídico de CLUB PROFESIONAL 2 para esta época quien nos manifestó desde ese momento que el llamado a responder era CLUB PROFESIONAL 1, con base en la información contenida en el pasaporte deportivo del jugador; o sea ya se había buscado vincular a CLUB PROFESIONAL 2, quien manifestó que buscáramos formulas, más nunca proponiendo una, dado que para el momento del contacto ellos no aparecían en el pasaporte del jugador como el Club que hacia profesional al JUGADOR.

15. Con el hecho manifestado la contraparte, es decir el abogado actual de CLUB PROFESIONAL 1, el Dr. XXXXXXXXXXXX, no puede consolidar la tesis de falta de legitimación en la causa por pasiva por cuanto hay dos (2) clubes buscando desligarse del pago de una formación ya causada, en la que se ha manipulado información que puede inducir al error al Juez único y en la que están comprometidos dos (2) clubes profesionales, buscando eximirse del pago por la Formación del JUGADOR. Cabe anotar que esta institución del Derecho Deportivo nació para honrar a los clubes de base que aseguran el recambio generacional de los jugadores del sistema FIFA, de los cuales se benefician también los clubes profesionales con las transferencias posteriores, entonces desconocer este pago, es atentar contra el espíritu de los reglamentos de FIFA y a su vez contravenirlos.

En relación con las pruebas documentales se aportaron las siguientes:

1. Poder especial al abogado XXXXXXXX.
2. Pasaporte Deportivo JUGADOR emitido por COLFÚTBOL-FCF.
3. Carné 2016 del JUGADOR de LIGA XXXXXXXX.
4. Reconocimiento Deportivo 2012 – 2017.
5. Reconocimiento Deportivo 2017 – 2022.
6. RUT CLUB AFICIONADO 2018.
7. Certificado de Afiliación a la Liga XXXXXXXX de Fútbol.
8. Certificado de vinculación del JUGADOR con el CLUB AFICIONADO.
9. Acta de Nombramiento del Árbitro Dr. JUAN DIEGO VELASQUEZ, del día 14 de Noviembre del 2018.
10. Respuesta del CLUB PROFESIONAL 1 del día 03 de septiembre del 2018 con convenio adjunto.

### IV. LA RÉPLICA DE LA PARTE CONVOCADA

La convocada CLUB PROFESIONAL 1 no contestó la demanda dentro del término de que disponía para ello, y por ende, tampoco propuso excepciones; por su parte el codemandado CLUB PROFESIONAL 2 presentó por intermedio de su apoderado escrito de contestación a la demanda y proposición de excepciones el 10 de mayo de 2019, el cual pasa a resumirse así:

Frente a los HECHOS

AL HECHO PRIMERO: Es cierto parcialmente; se aclara.



## FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL

Con respecto a la vigencia del reconocimiento deportivo, según lo prueba el Anexo No. 7 que aporta el demandante, el CLUB AFICIONADO está afiliado a la Liga XXXXXXXX de Fútbol desde el 26 de noviembre del 2012, y no desde el 26 de abril del 2012 como lo indica el demandante.

Con respecto a su afiliación a DIFÚTBOL y según lo indican los Anexos No. 4, 5 y 7 aportados en la demanda, es cierto.

AL HECHO SEGUNDO: No me consta. Los documentos aportados por el apoderado del demandante no lo certifican.

AL HECHO TERCERO: Es cierto, según lo certifica el Anexo No. 1 de la demanda.

AL HECHO CUARTO: Es cierto parcialmente; se aclara. Es cierto que el JUGADOR estuvo inscrito en calidad de aficionado para el CLUB AFICIONADO desde el 3 de abril del 2016, hasta el 7 de marzo del 2017, según lo certifica el pasaporte deportivo del JUGADOR (Anexo No. 2 de la demanda).

En cuanto a la formación del jugador, en los términos del artículo 34 del Estatuto del Jugador de la Federación Colombiana de Fútbol, no me consta.

AL HECHO QUINTO: No me consta. Debe probarse en el presente proceso.

AL HECHO SEXTO: Es cierto según lo indica el pasaporte deportivo del JUGADOR, aportado con la demanda. (Anexo No. 2)

AL HECHO SEPTIMO: No me consta el valor aducido por el apoderado de la parte demandante. Esta es una situación ajena y no tiene nada que ver con mi representado, CLUB PROFESIONAL 2.

AL HECHO OCTAVO: Es cierto, según lo indican los Anexos No. 4 y 5 aportados con la demanda, que el CLUB AFICIONADO ha mantenido su reconocimiento deportivo vigente.

AL HECHO NOVENO: No es un hecho, es una apreciación jurídica del apoderado de la parte demandante.

AL HECHO DÉCIMO: Es cierto que el Doctor Juan Diego Velásquez, para efectos del presente litigio, hace las veces de Juez Único.

AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: No es un hecho, es una apreciación que realiza el apoderado del demandante con respecto a las situaciones económicas de los clubes formadores.

AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: Es cierto que el CLUB PROFESIONAL 1 emitió el comunicado al que se hace referencia en este hecho, según lo comprueba el Anexo No. 10 aportado por el apoderado de la parte demandante.

AL HECHO DÉCIMO TERCERO: Son varios los hechos que se exponen.



## FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL

Con respecto a la razón por la cual el apoderado solicitó la reforma a la demanda: Es cierto que existe una discordancia entre los pantallazos del COMET que aporta el apoderado del demandante, mas no me consta quién ni por qué razón fue modificado.

Con respecto a los comentarios sobre la supuesta modificación al pasaporte deportivo del JUGADOR, expresados en el numeral 2º: no es un hecho, son apreciaciones del apoderado del demandante.

En atención al numeral 3º: no me consta la solicitud radicada a COLDEPORTES a que hace referencia en este hecho, los documentos objeto del traslado no lo corroboran.

AL HECHO DÉCIMO CUARTO: No me consta. Los documentos aportados como pruebas no lo sustentan.

AL HECHO DÉCIMO QUINTO: No es un hecho, es una apreciación del apoderado de la parte demandante.

Frente a las pretensiones de la demanda se opone y a su vez plantea las siguientes EXCEPCIONES DE MÉRITO.

PRIMERA: Contradicción de material probatorio.

SEGUNDA: No certeza sobre legitimación por pasiva.

Las cuales sustentó de la siguiente forma:

En el hecho décimo tercero (13º) expuesto por el apoderado del demandante, se hace alusión a dos pantallazos del Sistema Comet, en los que en uno de ellos consta que el JUGADOR adquirió por primera vez el estatus de jugador profesional con el CLUB PROFESIONAL 1 (“Ilustración 2”) y en el otro, que fue con el CLUB PROFESIONAL 2 con quien el JUGADOR adquirió por primera vez dicho estatus, configurándose de esta manera una contradicción con el documento que, según el Estatuto del Jugador de la Federación Colombiana de Fútbol, es el que faculta al Club formador para cobrar la indemnización por haber participado en la formación del Jugador.

En este orden, se tiene que con la no certeza sobre con cuál Club el jugador adquirió el estatus de jugador profesional, no hay forma de que se pueda atribuir a mi representado la obligación de pagar la indemnización por formación objeto del presente proceso. Para esto, es preciso traer a colación el numeral 1.1. del artículo 34 del Estatuto del Jugador de la Federación Colombiana de Fútbol sobre la indemnización por formación:

*“(...) 1.1 Causación: Se deberá una indemnización por formación cuando un jugador firma su primer contrato como profesional conforme a lo establecido en el Artículo 2 del presente reglamento y es inscrito como tal en el Sistema Comet antes de la finalización de la temporada de su cumpleaños número 23. (...)”* Subrayado fuera de texto original.

Del lenguaje jurídico de esta reglamentación se entiende que es condición necesaria para que un Club sea deudor de la indemnización por formación, que el Contrato de Trabajo que firmó con el Jugador sea inscrito por primera vez en el Sistema Comet. Y de esto precisamente no hay certeza absoluta, porque, así como hubo una primera modificación unilateral sin ninguna justificación sobre este sistema, puede haber una segunda, tercera,



## FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL

y quién sabe cuántas más, generándose una inseguridad jurídica impropia de una industria con tan alto impacto social, económico y cultural como lo es el fútbol asociado.

En conclusión, CLUB PROFESIONAL 2 no puede someterse a las arbitrariedades que se demuestran en las modificaciones del Sistema Comet del JUGADOR, mucho menos efectuar un pago de una indemnización por formación cuando el material probatorio presentado por el demandante hace alusión a que el Club quien hizo profesional al JUGADOR es el CLUB PROFESIONAL 1, tal y como lo demuestra el pasaporte deportivo del JUGADOR (Anexo 2) y el Sistema Comet (Anexo 14).

### V. ALEGACIONES

El Tribunal escuchó las alegaciones presentadas por las partes en audiencia programada para ese efecto, la cual se efectuó el 19 de junio de 2019 a las 10:00 a.m.

### VI. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

El Tribunal debe analizar si tomando en consideración las pruebas presentadas por la parte demandante, que en su totalidad son de carácter documental, se causó de acuerdo con lo dispuesto por el Estatuto del Jugador de la Federación Colombiana de Fútbol, el derecho a la indemnización por formación del JUGADOR, si dicha indemnización le corresponde efectivamente asumirla a las convocadas, bien sea total o parcialmente, y si la convocante es quien tiene derecho a ella; con posterioridad sí se encuentra procedente la indemnización se analizará, teniendo en cuenta lo solicitado en la demanda, la causación de intereses moratorios y la época de su exigibilidad.

▪ **¿Se causó el derecho a percibir una indemnización por formación en favor de CLUB AFICIONADO?**

- a. El artículo 34 numeral 1.1 del Estatuto del Jugador FCF establece el modo de causación de la Indemnización por Formación e indica que:

“...1.1. Causación: Se deberá una indemnización por formación cuando un jugador firma su primer contrato como profesional conforme a lo establecido en el Artículo 2 del presente reglamento y es inscrito como tal en el Sistema Comet antes de la finalización de la temporada de su cumpleaños número 23.”

- b. El artículo 2 del mismo Estatuto establece que:

“Los jugadores que forman parte del fútbol organizado son aficionados o profesionales. Jugador profesional es aquel que tiene un contrato de trabajo escrito con un club y percibe un monto igual o superior a un (1) salario mínimo legal mensual vigente. Cualquier otro jugador se considera aficionado.”

- c. El Anexo sobre el Procedimiento de Inscripción y Transferencia ante la División Profesional (DIMAYOR) del mencionado Estatuto, en el literal A, numeral 1, sub



## FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL

literal c., señala que:

*“La inscripción en el torneo profesional deberá contener, además de la fotocopia autenticada del documento de identidad o del pasaporte, según el caso, los siguientes documentos según el estatuto profesional o aficionado del jugador: (...) c. Solicitud de inscripción y contrato de trabajo cuando se trate de la primera inscripción como jugador profesional.”*

- d. Conforme al art. 63, nums. 1 y 2 del Estatuto de la Federación Colombiana de Fútbol:

*“La atención del fútbol profesional corresponde a la División respectiva desde la estructura conocida como DIMAYOR, la cual, además de las funciones propias contenidas en sus estatutos y reglamentos, tendrá las siguientes:*

- 1. Fomentar, promover, desarrollar, estimular, dirigir y administrar técnicamente las actividades en la división profesional del fútbol colombiano.*
- 2. Organizar y administrar los campeonatos de fútbol profesional.”*

- e. A fin de determinar si se configura el cumplimiento de las anteriores disposiciones en el presente caso para la causación del derecho a la indemnización por formación del JUGADOR, la corresponde al Tribunal en este punto analizar si es de recibo la excepción interpuesta por parte de CLUB PROFESIONAL 2 fundada en una supuesta falta de legitimación por pasiva, pues alega que no existe certeza sobre la información contenida en el Pasaporte Deportivo del JUGADOR, toda vez que no se tiene claridad sobre con cual club el Jugador adquirió el estatus de profesional.
- f. En ese sentido, y en virtud de lo establecido en Estatuto del Jugador de la FCF, el Pasaporte Deportivo<sup>1</sup> Oficial del JUGADOR expedido por la Federación Colombiana de Fútbol es el documento idóneo para demostrar los datos relevantes de la trayectoria o el historial de un deportista, entre ellos los equipos en los que ha estado registrado, las fechas de tales inscripciones, entre otros.
- g. En atención a la mencionada excepción y luego de revisados los documentos obrantes en el expediente, particularmente el Pasaporte Deportivo del JUGADOR, se tiene que el deportista estuvo registrado en el CLUB PROFESIONAL 1 bajo la modalidad de préstamo, del 29 de enero de 2018 al 15 de diciembre de 2018.
- h. En virtud de lo anterior, el Estatuto del Jugador de la Federación Colombiana de

---

<sup>1</sup> **Artículo 10º.- Pasaporte deportivo.** Colfútbol, previa solicitud por escrito, tiene la obligación de entregar al club en el que se ha inscrito el jugador un pasaporte deportivo con los datos relevantes de la trayectoria del jugador, elaborado con base en la información provista por las divisiones aficionada y profesional. El pasaporte deportivo indicará el club o los clubes en que el jugador ha estado inscrito desde la temporada en que cumplió 12 años. Si el cumpleaños de un jugador es entre temporadas, se inscribirá al jugador en el pasaporte deportivo para el club en el que estaba inscrito en la temporada siguiente a su cumpleaños. Según la condición de aficionado o profesional del jugador, la división correspondiente exigirá para su inscripción los datos y documentos necesarios para la elaboración del pasaporte, de conformidad con el Anexo de Procedimientos de Inscripción y Transferencia del presente Estatuto.



## FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL

Fútbol contempla el régimen jurídico de transferencias de jugadores aficionados y profesionales, señalando lo siguiente:

*Artículo 11º.- Transferencia de Jugadores Aficionados. Un jugador aficionado podrá ser transferido de un club aficionado a otro club aficionado, en los siguientes casos:*

- 1. Por acuerdo entre clubes con la aceptación escrita del jugador.*
- 2. Por haber solicitado el jugador su transferencia por escrito.*

*Un jugador aficionado tendrá derecho a solicitar su transferencia para obtener su inscripción en otro club, en los siguientes casos:*

- 1. Si el jugador no fue inscrito para un campeonato oficial organizado por su liga.*
- 2. Si el club en el cual está inscrito el jugador, no participa en un campeonato de su categoría organizado por la liga a la que pertenece.*

*Parágrafo: El procedimiento de inscripción será el previsto en el “Anexo de Procedimientos de Inscripción y Transferencia” del presente Estatuto.*

*Artículo 12º.- Transferencia de Jugadores Profesionales. Se denomina transferencia de un jugador profesional al procedimiento por medio del cual el club anterior entrega mediante un convenio al nuevo club los derechos de inscripción de un jugador, suspendiendo o terminando su contrato de trabajo.*

*El club que esté interesado en contratar a un jugador cuyo contrato con otro club no haya expirado por vencimiento del plazo pactado o terminado por mutuo acuerdo deberá informar a éste de sus intenciones antes de iniciar las negociaciones con el jugador. Un jugador profesional podrá firmar un contrato con otro club si su contrato con el club actual ha vencido o vencerá dentro de un plazo de seis meses. Cualquier violación de esta disposición estará sujeta a las sanciones pertinentes.*

*La transferencia de un jugador profesional puede ser definitiva o a préstamo. La transferencia de un jugador profesional será de carácter definitivo cuando el jugador se desvincula totalmente del club anterior y adquiere obligaciones única y exclusivamente con el nuevo club.*

*Los convenios de transferencia definitiva no tendrán ningún tipo de condición o restricción salvo las correspondientes a los plazos de pago. Serán ineficaces las cláusulas tendientes a modificar el tipo de convenio. En ningún caso y por ningún motivo una transferencia definitiva se podrá convertir en transferencia a préstamo.*

*Artículo 13º.- Préstamo de Profesionales. La transferencia será a préstamo cuando existe un convenio escrito de préstamo entre el club anterior, el jugador y el nuevo club.*



## FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL

*El convenio de préstamo se cumplirá mediante una licencia temporal para que el jugador pueda actuar con el nuevo club con la obligación de retornar al club anterior a cumplir el contrato inicial al finalizar la licencia o terminar su convenio.*

*El periodo mínimo del préstamo será el equivalente al tiempo entre dos periodos de inscripción. Igualmente, el contrato de trabajo entre el jugador y el nuevo club será por el término del préstamo.*

*En general, el nuevo club será responsable de los salarios y demás prestaciones laborales del jugador durante la vigencia del convenio de préstamo sin perjuicio de lo establecido en la legislación ordinaria.*

*El nuevo club no tiene derecho a transferir el jugador sin la autorización escrita del club que lo prestó y del jugador.*

*Las transferencias a préstamo estarán sujetas a las mismas disposiciones que se aplican a las transferencias definitivas.*

*La transferencia a préstamo podrá ser gratuita u onerosa siendo facultativo de las partes pactar la opción de transferencia definitiva.*

*Una transferencia a préstamo será gratuita cuando no causa erogación económica al nuevo club y será onerosa en caso contrario.*

*Una transferencia a préstamo se hará con opción de transferencia definitiva si se ha previsto un valor que será cubierto por el nuevo club para adquirir plenamente los derechos de inscripción del jugador, cancelando la obligación del jugador de retornar al club anterior.*

*Por el contrario, la transferencia a préstamo sin opción de transferencia definitiva es aquella en la cual el nuevo club tendrá que devolver al club anterior, los derechos de inscripción que le fueron conferidos temporalmente.*

- i. De los artículos citados anteriormente, se desprende que no existe regulación alguna en cuanto a transferencias a préstamo de JUGADORES aficionados, habida cuenta que para que dicha modalidad de negocio jurídico se dé, el JUGADOR que sea transferido temporalmente debe tener la calidad de profesional. En otras palabras, las transferencias a préstamo únicamente aplican para el caso de jugadores profesionales, de allí que los jugadores aficionados exclusivamente pueden ser transferidos de manera definitiva.
- j. Por consiguiente, no es posible que el JUGADOR haya firmado su primer contrato como profesional con el CLUB PROFESIONAL 1, habida cuenta que necesariamente debió haber suscrito un contrato como profesional con otro club para poder arribar al CLUB PROFESIONAL 1 en calidad de préstamo.



## FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL

- k. En virtud de lo anterior, este Tribunal no tiene duda alguna en afirmar que el deportista firmó su primer contrato como profesional con el CLUB PROFESIONAL 2 el día **28 de enero de 2018** y fue inscrito como tal en el sistema COMET antes de la finalización de la temporada de su cumpleaños número 23; adicionalmente se acreditó la inscripción del jugador en competencias oficiales de la Liga XXXXXX de Fútbol durante el periodo relevante para determinar la existencia del derecho pretendido.
- l. Todos estos aspectos se encuentran debidamente probados documentalmente y no existe razón alguna para dudar de dicha prueba, no solo en cuanto a las fechas que se incluyen en tales documentos sino en cuanto a las condiciones que se debieron cumplir en el momento de asentar estos hechos en el Pasaporte Deportivo y el sistema COMET.
- m. Por lo tanto, el cumplimiento de los presupuestos legales de la causación del pago de la indemnización por formación en cabeza de CLUB PROFESIONAL 2 se encuentra reflejado en el Pasaporte Deportivo del JUGADOR expedido por la Federación Colombiana de Fútbol y aportado por el DEMANDANTE, el cual hace parte del acervo probatorio del presente caso y dónde consta que la primera inscripción del jugador en calidad de profesional tuvo lugar el **28 de enero de 2018**.
- n. En dicho documento oficial de la FCF, además de la fecha de inscripción como profesional, aparece que el club que lo inscribió por primera vez en tal calidad fue el CLUB PROFESIONAL 2, sin que tal documento hubiese sido tachado de falso o desconocido de alguna manera por CLUB PROFESIONAL 2, desvirtuando así la presunción de autenticidad de la cual goza, de acuerdo con lo previsto por el art. 244 inciso 2º del CGP.
- o. De igual forma, se evidencia que el JUGADOR estuvo inscrito en CLUB AFICIONADO entre el 3 de abril de 2016 hasta el 7 de marzo de 2017.
- p. Asimismo, el DEMANDANTE acreditó que hace parte del Sistema Nacional del Deporte y al fútbol organizado en Colombia, pues del acervo probatorio se aprecia que cuenta con Reconocimiento Deportivo vigente e ininterrumpido, y a su vez se encuentra afiliado a la Liga de Fútbol del XXXXX.
- q. En conclusión, se tiene que efectivamente se causó el derecho a percibir una indemnización por formación en favor de CLUB AFICIONADO.
- **Cálculo de la indemnización**
- a. El cálculo de la indemnización por formación está determinada de la siguiente manera por el artículo 35 del Estatuto del Jugador FCF:

El valor de la indemnización por formación se pagará así:

(...)



## FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL

2. El club contratante pagará el valor equivalente a doce (12) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la firma del contrato de trabajo e inscripción del jugador como profesional en el Sistema Comet por cada año de formación del jugador entre las temporadas de su cumpleaños número 16 y 21
- b. El pasaporte deportivo da cuenta que el JUGADOR nació el 27 de junio de 1997, lo que quiere decir que cumplió diecinueve (19) años de edad el 27 de junio de 2014, durante la temporada deportiva 2016, y que estuvo inscrito con el club demandante desde el 3 de abril de 2016 hasta el 7 de marzo de 2017.
- c. En primer lugar el artículo 34 del Estatuto del Jugador FCF establece que la indemnización por formación se pagará al club o clubes que intervinieron en la formación del jugador, para el caso que nos ocupa nos debemos limitar a la convocante exclusivamente y, adicionalmente, en el pasaporte deportivo del jugador se especifica que la temporada deportiva en Colombia inicia el 1 de enero y termina el 31 de diciembre.
- d. Con base en lo anterior el Tribunal aclara que, un (1) año de formación corresponde a una temporada completa, contabilizada desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre (año calendario), o proporcionalmente al tiempo en el que el jugador estuvo inscrito con el club reclamante en la temporada de su respectivo cumpleaños.
- e. Así las cosas, el periodo de tiempo relevante para el cálculo de la indemnización es el siguiente:
- Temporada 2016, desde el 3 de abril hasta el 31 de diciembre correspondiente al cumpleaños No. 19 del jugador.
  - Temporada 2017, desde el 1 de enero hasta el 7 de marzo, correspondiente al cumpleaños No. 20 del jugador.
- f. Según lo ordenado en el numeral 2º del citado art. 35, se pagará un valor equivalente a doce (12) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smmlv) a la firma del contrato por cada año de formación entre las temporadas del cumpleaños número 16 al 21 del jugador.
- g. En virtud de lo anterior, el salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV) para el 2018, año en el cual el JUGADOR aparece inscrito por primera vez como profesional, era de setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$781.242) que multiplicado por doce (12) arroja como resultado una suma equivalente a nueve millones trescientos setenta y cuatro mil novecientos cuatro pesos (\$9.374.904) por cada año. Por lo tanto, el cálculo del tiempo aunado al del valor respectivo, se concreta de la siguiente manera:
- Temporada 2016, desde el 3 de abril hasta el 31 de diciembre correspondiente al cumpleaños No. 19 = \$6.883.445.
  - Temporada 2017, desde el 1 de enero hasta el 7 de marzo,



## FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL

correspondiente al cumpleaños No. 20 = \$1.720.841.

h. La sumatoria total de los anteriores valores arroja como resultado la suma de **ocho millones seiscientos cuatro mil doscientos ochenta y seis pesos (\$8.604.286)** que corresponden al valor de la indemnización por formación causada a favor del club demandante y calculada por el Tribunal.

▪ **¿Hubo o no incumplimiento por parte de CLUB PROFESIONAL 2 en el pago de la indemnización por formación en favor de CLUB AFICIONADO?**

a. Conforme al art. 35 numeral 4 del Estatuto del Jugador FCF:

(...)

*4.El valor de la indemnización deberá ser consignado dentro de los 30 días siguientes a su causación exclusivamente en una cuenta cuyo titular sea el club formador, sin que sea posible, en ningún caso, consignar el valor respectivo en cuentas de personas naturales o jurídicas distintas al club formador.*

b. Una vez definida la efectiva causación de la indemnización por formación y de acuerdo a la norma citada, el Tribunal constata que han transcurrido más de treinta (30) días sin que CLUB PROFESIONAL 2 hubiese procedido al pago; tampoco aportó durante el proceso prueba alguna de la cancelación y/o extinción de la obligación.

c. Teniendo en cuenta lo anterior y en relación con los intereses moratorios, el Tribunal advierte que los mismos se calculan a partir del momento en que se hizo exigible el pago de la Indemnización por Formación, pago que acorde con el Estatuto del Jugador vence a los 30 días subsiguientes a la fecha de la inscripción del jugador, que para el caso concreto es el 28 de enero de 2018.

d. En ese orden de ideas, el plazo se cuenta a partir del día siguiente y se deben computar los días hábiles acorde con lo consagrado por el artículo 70 del Código Civil colombiano, esto es, sin tener en cuenta los días domingos o feriados como se ha determinado jurisprudencialmente. Por lo anterior el plazo máximo para cumplir la obligación era el día 9 de marzo de 2018 por lo que los intereses moratorios solicitados se computarán a partir del día 4 del mismo mes y año, ascendiendo a la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TRECE PESOS M.L.C. (\$3.252.413).

e. Por último y si bien la prueba documental aportada al proceso es clara y contundente en cuanto a la obligatoriedad de pagar la indemnización por formación solicitada, se hace notar que la codemandada CLUB AFICIONADO no dio respuesta a la demanda habiéndose producido frente a ella la consecuencia que para este suceso consagra el artículo 97 del Código General



## FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL

del Proceso en cuanto a la presunción de certeza de los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, pero para el caso que nos ocupa tal circunstancia se vuelve inocua frente a lo indubitado de la prueba documental obrante en el proceso.

- f. Referente a las costas se hace notar que el presente tribunal tiene una connotación especial en cuanto a que por disposición expresa los gastos del árbitro único y el secretario no corren por cuenta de las partes, además se observa que no existen gastos probados dentro del proceso, máxime que la prueba es toda documental, de tal suerte que las costas estarán conformadas exclusivamente por las agencias en derecho. La condena en costas se fundamenta en lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso que ordena imponerlas a cargo de la parte vencida en el proceso.
- g. El Tribunal no tiene queja alguna sobre la conducta procesal de las partes que lo lleve a deducir indicios en relación con esta.

### V. LA DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal de Arbitraje constituido para dirimir las controversias surgidas entre CLUB AFICIONADO como parte convocante contra CLUB PROFESIONAL 1 y CLUB PROFESIONAL 2 como convocadas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, debidamente habilitado por las partes

### RESUELVE:

**Primero.** - Declarar, de conformidad con la parte motiva del presente laudo, que el CLUB AFICIONADO tiene derecho a que se le cancele el valor de la indemnización por formación por parte de CLUB PROFESIONAL 2 por la firma del primer contrato como profesional del JUGADOR.

**Segundo.** – Exonerar al CLUB PROFESIONAL 1, en calidad de codemandada de la obligación de concurrir al pago indicado.

**Tercero.** - Ordenar al CLUB PROFESIONAL 2 que cumpla de manera inmediata con la obligación que le asiste, de acuerdo al valor calculado en el presente laudo, por la suma de OCHO MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M.L.C. (\$8.604.286) por concepto de capital correspondiente al derecho por formación.

**Cuarto.** - Ordenar al CLUB PROFESIONAL 2 el pago inmediato de los intereses de mora causados sobre el capital citado en el numeral anterior, de conformidad con lo establecido por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 4 de marzo de 2018, hasta el pago efectivo de la obligación al CLUB AFICIONADO y que para la fecha en que se profiere el presente laudo ascienden a la suma



## FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL

de TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TRECE PESOS M.L.C. (\$3.252.413).

**Quinto.** - Condenar en costas a la parte demandada para lo cual la Secretaría del Tribunal someterá a la aprobación del Tribunal la liquidación de las mismas.

**Sexto.** - Disponer que por Secretaría se expidan tres (3) originales del presente laudo con destino a cada una de las partes con las respectivas constancias de ley y que se remita el expediente para su archivo a la Cámara Nacional de Resolución de Disputas de la Federación Colombiana de Fútbol.

Esta providencia quedó notificada en audiencia.

*Original firmado*

**JUAN DIEGO VELÁSQUEZ RESTREPO**  
Árbitro Único

*Original firmado*

**ANA MARÍA LASPRILLA STEEVENS**  
Secretaria